

PROCESO ADMINISTRATIVO NÚMERO:
5950/3a SALA/23

PROMOVENTE: [REDACTED]

MAGISTRADA: DIANA ARCE ROMERO

Silao de la Victoria, Guanajuato, a 18 dieciocho de febrero de 2025 dos mil veinticinco.

VISTOS los autos para resolver el **proceso administrativo** radicado en esta Tercera Sala con el número de expediente **5950/3a Sala/23**; y:

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. Por escrito recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el 23 veintitrés de octubre de 2023 dos mil veintitrés, [REDACTED]

[REDACTED] promovió proceso administrativo en contra de:

[...] despido injustificado [...]

SEGUNDO. Trámite. Mediante auto dictado el 24 veinticuatro de octubre de 2023 dos mil veintitrés se admitió a trámite la demanda; se ordenó correr traslado del escrito inicial y de sus anexos, como **autoridades demandadas**, al **Director de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte de Purísima del Rincón** y a la **Policía Segundo Encargada de la Unidad de Análisis e Información** adscrita a la Dirección en comento, [REDACTED]



legajo-2023-3141dd

[REDACTED] y se admitieron algunas de las pruebas ofrecidas por la parte actora, incluyendo dos informes de autoridad¹.

También se requirió a la parte encausada para que adjuntara copia certificada de la resolución, oficio o documento donde se haya determinado la destitución de la parte actora o, en su caso, manifestara que no existe.

Por acuerdo de 16 dieciséis de enero de 2024 dos mil veinticuatro se tuvo al Instituto Mexicano del Seguro Social, subdelegación León, y a la Coordinadora de Recursos Humanos de Purísima del Rincón por rindiendo los informes de autoridad solicitados.

A través de proveído de 4 cuatro de marzo de 2024 dos mil veinticuatro se tuvo a las autoridades encausadas por dando contestación a la demanda, se objetaron las pruebas ofrecidas por la parte actora y se admitieron algunas de las pruebas que ofreció, incluyendo la testimonial por escrito a cargo de los policías [REDACTED] LIMINADO 1 [REDACTED] y a la tránsito [REDACTED], así como de las policías [REDACTED] y la tránsito [REDACTED]. todos adscritos a la [Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte de Purísima del Rincón](#).

¹ Se requirió al Instituto Mexicano del Seguro Social, subdelegación León, para que comunicara si la parte actora fue dada de alta ante dicho instituto por el municipio de Purísima del Rincón y la fecha de alta y de baja.

También se requirió a la Dirección General de Desarrollo Institucional de Purísima del Rincón para que informara las prestaciones a las que tenía derecho la actora y si la Dirección General de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Vialidad de Purísima del Rincón solicitó algún movimiento de baja a nombre de la parte actora.



Además, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado en el auto de radicación, toda vez que la autoridad informó que no existe el acto controvertido.

Por auto de 6 seis y 22 veintidós de mayo de 2024 dos mil veinticuatro se admitieron las pruebas supervenientes ofrecidas por el director encausado y se tuvo a los testigos nombrados por la parte demandada por rindiendo su declaración por escrito.

Mediante proveído de 31 treinta y uno de mayo de 2024 dos mil veinticuatro se tuvo a la parte actora por objetando, en cuanto al alcance y valor probatorio, las documentales ofrecidas por la parte demandada.

En acuerdo dictado el 11 once de junio de 2024 dos mil veinticuatro se admitieron las pruebas supervenientes que ofreció la parte demandada.

TERCERO. Audiencia. Se llevó a cabo la audiencia final del proceso; diligencia en la que se hizo constar que únicamente la parte demandada rindió alegatos y se tuvieron por desahogadas las pruebas admitidas.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta **Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato** es competente para conocer y resolver el presente proceso de conformidad con los artículos 1, 2, 7, fracción I, inciso g, y 9 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, fracción II, y 249 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.



SEGUNDO. Precisión y certeza del acto impugnado. Con la finalidad de fijar con exactitud la *litis* en este proceso, se puntualizará el acto administrativo cuya legalidad será materia de estudio.

Del análisis integral al escrito de demanda se desprende que la intención de la parte actora es impugnar la destitución verbal del cargo que desempeñaba como ██████████ adscrita a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal de Purísima del Rincón, materializada el 18 dieciocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés; acto cuya existencia se encuentra acreditada.

De acuerdo a la distribución de la carga probatoria en el proceso administrativo prevista en el artículo 51 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato², únicamente corresponde la carga de probar al que niega cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, cuando desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante y cuando se desconozca la capacidad; es decir, la carga de la prueba en el proceso administrativo, incumbe a quien de una afirmación propia, pretenda derivar consecuencias favorables.

Así, si el actor en el proceso administrativo afirma la certeza de un acto de autoridad, cuya existencia niega la autoridad a la que se le atribuye, corresponderá al justiciable aportar las probanzas que acrediten esa afirmación, precisamente porque el que niega solo está obligado a probar cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

² **ARTÍCULO 51.** Al que niega sólo le corresponde probar, cuando:
I. La negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
II. Se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante; y
III. Se desconozca la capacidad.



En el caso, la parte actora manifestó en su demanda que ingresó a prestar sus servicios en la [Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte de Purísima del Rincón](#) y que el 18 dieciocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés la [Policía Segundo](#), [REDACTED] INADO 1 [REDACTED] le comunicó que por orden del Director se le cambiaría a servicio operativo de campo y, ante la inconformidad de la parte actora, le indicó que entonces desde ese momento se encontraba dada de baja.

Por su parte, al contestar la demanda, la autoridad encausada aceptó que la parte actora ingresó a laborar a la [Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte de Purísima del Rincón](#).

Ese hecho se robusteció con los comprobantes de nómina expedidos a favor de la parte actora, que aportó la parte demandada, y con el informe de autoridad que rindió el Jefe de Departamento de Afiliación y Vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Lo anterior de acuerdo con lo que disponen los artículos 57, 119, 123, 124, 127 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

No obstante, la parte encausada **negó** que el 18 dieciocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés se hubiese destituido verbalmente a la parte actora y, a su vez, **afirmó** que la relación administrativa con la [Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte de Purísima del Rincón](#) continuó activa y que la actora fue quien dejó de presentarse a trabajar.

Hasta aquí, tomando en cuenta la acreditación de la relación administrativa que unía a la parte demandante con el municipio de Purísima del Rincón, la negativa de la autoridad sobre la existencia de la destitución verbal impugnada y la afirmación envuelta en su

negación consistente en que fue la parte promovente quien dejó de asistir a prestar sus servicios; es válido afirmar que correspondía a esa autoridad demostrar la situación de la servidora pública al momento en que contestó la demanda.

Ello porque si se acredita la existencia de la relación administrativa con el actor, entonces la negativa de la autoridad en torno a que no existe la destitución que se impugna, conlleva la obligación de acreditar la situación del servidor público al momento en que se contestó la demanda, máxime si, como es el caso, la propia autoridad afirma que fue el promovente quien dejó de asistir a trabajar.

Ilustra lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 166/2016 (10a.)³ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO. Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho

³ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, página 1282, registro 2013076.



negativo; sin embargo, la segunda aseveración se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones.

La parte demandada indicó que la parte actora no fue dada de baja del cargo que ostentaba en la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte de Purísima del Rincón.

No obstante, en el informe de autoridad que rindió el Jefe de Departamento de Afiliación y Vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del oficio **1117059100/VIG-0958** de 13 trece de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, se adjuntó una impresión de la constancia de semanas cotizadas ante ese instituto, actualizada al 13 trece de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, en la que se aprecia que la relación administrativa entre el actor y el «*MUNICIPIO DE PURÍSIMA DEL RINCÓN*» se dio de baja el **23 veintitrés de octubre de 2023 dos mil veintitrés**.

En ese sentido, una forma de desvirtuar la existencia de la destitución verbal impugnada sería probando que la baja descrita tuvo su origen en una actuación diversa al acto controvertido, como podría ser la resolución con la que culminó el procedimiento administrativo disciplinario o de separación en el que se determinó la destitución de la parte actora o bien, algún otro acto por el que se decidiera dar de baja de ese instituto a la parte actora, siendo que se le dio de alta



desde el momento en que comenzó la relación administrativa con la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte de Purísima del Rincón.

Así, mediante el auto de radicación se requirió a la autoridad demandada que adjuntara copia certificada de las constancias donde se haya determinado la destitución de la parte actora, o bien, manifestara que no existe.

Al contestar su demanda la parte encausada negó la existencia de la destitución combatida, por lo que no aportó documento alguno en el que constara la misma.

En ese tenor, las autoridades demandadas no demostraron que la baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) haya obedecido a alguna resolución dictada en el procedimiento administrativo de separación o disciplinario seguido en contra de la parte actora ni a un acto diverso por el que se hubiere determinado esa baja.

Luego, si la autoridad demandada pretendía demostrar la inexistencia del acto impugnado bajo el argumento de que, posterior a la destitución alegada por la parte actora, permaneció dada de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), debió acreditar **a)** que no se dio de baja al demandante o **b)** que la baja obedeció a la notificación de la resolución de un procedimiento administrativo de separación o disciplinario o a algún otro acto por el que se determinara dicha circunstancia.

No obstante, no se probó ninguno de los supuestos anteriores porque sí se dio de baja a la parte actora de ese instituto y no se acreditó que esa baja se debiera a un acto diverso al aquí impugnado;



por lo que, al no haber demostrado la razón fundada de la baja, debe entenderse que se debió a la destitución verbal impugnada.

Por otra parte, la autoridad demandada señaló que la parte actora fue quien dejó de asistir a prestar sus servicios, por lo que tenía la carga procesal de probar su afirmación.

Con la intención de acreditarlo, la autoridad encausada adjuntó la denuncia suscrita por el [Director de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte de Purísima del Rincón](#), con sello de recibido en la Coordinación de Asuntos Internos el 19 diecinueve de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, a través de la cual informa que la parte actora no se ha presentado a trabajar desde el 18 dieciocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés.

Tal medio de prueba tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que señalan los artículos 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

La parte encausada también aportó original de los oficios suscritos por los Jefes de Servicio de Turnos en donde se aprecian las firmas de asistencia de los elementos de seguridad pública que se presentaron a trabajar cada día, del 31 treinta y uno de agosto al 7 siete de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, en las que se aprecia que desde el 18 dieciocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés la parte actora aparece como «*faltando*».

No obstante, la parte actora objetó en cuanto al alcance y valor probatorio las documentales descritas pues señala que los «*estados de fuerza*» son elaborados de forma unilateral por la autoridad y pueden ser modificados, tan es así que en el proceso [REDACTED] tramitado en la Segunda Sala de este Tribunal, la autoridad



demandada ofreció como prueba de su parte el oficio número **DGSPTyTM-04/10/2023**, que también fue aportado como prueba en este proceso por la parte encausada, sin embargo, refiere que a pesar de tratarse del mismo oficio, el contenido de uno no es concordante con el del otro, específicamente por lo que se refiere a las firmas de los elementos de policía.

El argumento anterior es sustancialmente **fundado**.

En este proceso, la parte demandada adjuntó **original** del oficio **DGSPTyTM-04/10/2023** firmado por el Jefe de Servicio de Turno «A» y dirigido al Director de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte de Purísima del Rincón en el que se le hace del conocimiento el estado de fuerza del personal operativo que labora en el turno «A» diurno, correspondiente al día 4 cuatro de octubre de 2023 dos mil veintitrés en el horario de 8:00 ocho a 19:00 diecinueve horas.

Por su parte, la promovente señaló que en el proceso administrativo radicado bajo el expediente [REDACTED] del índice de la Segunda Sala de este Tribunal el **Director de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte de Purísima del Rincón**, autoridad demandada en ese proceso, también aportó como prueba el **mismo oficio** número **DGSPTyTM-04/10/2023**, sin embargo, refiere que «*no es concordante [...] ya que las supuestas firmas de los elementos no coinciden [...]*».

Con el propósito de dar soporte a sus manifestaciones, la parte actora adjuntó copia simple del oficio número **DGSPTyTM-04/10/2023** que fue ofrecido por la autoridad demandada en el proceso [REDACTED] MINADO 72 [REDACTED] MINADO 72

En ese tenor, por ser necesario para el conocimiento de la verdad y para obtener certeza respecto de las manifestaciones realizadas por la parte actora y del documento que adjuntó en copia



simple, se invoca como hecho notorio las constancias dentro del proceso administrativo [REDACTED] del índice de la Segunda Sala, específicamente por lo que hace a los oficios por los que se dan a conocer los estados de fuerza del personal operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte de Purísima del Rincón. Ello de conformidad con el artículo 55 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato⁴.

Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4⁵ emitida por el Primer Tribunal Colegiado En Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, que indica:

HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por

⁴ **Artículo 55.** Los hechos notorios pueden ser invocados por las autoridades, aunque no hayan sido alegados ni probados por los interesados.

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 2023, registro 164049.

las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.

Así, del análisis al expediente [REDACTED] se aprecia que, en efecto, el **Director de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte de Purísima del Rincón** ofreció como prueba documental **original** del oficio número **DGSPTyTM-04/10/2023**, suscrito por el Jefe de Servicio de Turno «A» y dirigido al Director de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte de Purísima del Rincón en el que se le hace del conocimiento el estado de fuerza del personal operativo que labora en el turno «A» diurno, correspondiente al día 4 cuatro de octubre de 2023 dos mil veintitrés en el horario de 8:00 ocho a 19:00 diecinueve horas.

Es decir, los datos de identificación del oficio que adjuntó la autoridad demandada en este proceso coinciden con el que fue aportado por la misma autoridad en el expediente [REDACTED] dado que se trata del mismo número de oficio, autoridad que suscribe, autoridad destinataria, turno, día y horario de servicio del estado de fuerza; sin embargo, resaltan algunos elementos que impiden a esta juzgadora otorgar en este proceso el alcance probatorio pretendido por la parte encausada a ese oficio.

Primeramente, se observa que en ambos procesos, el oficio **DGSPTyTM-04/10/2023** fue ofrecido y admitido como documento público **original**, dado que obra en papel rubricado con los datos del Gobierno Municipal de Purísima del Rincón, se encuentra firmado de manera autógrafa por la autoridad que lo suscribió en tinta azul y contiene firmas de asistencia, también en tinta azul, de los elementos de policía descritos en el estado de fuerza; elementos que hacen presumir que se trata del documento en el que por primera vez se estamparon las firmas correspondientes y se expresó la voluntad del suscriptor.



Sin embargo, como su nombre lo indica, un documento original es aquel de creación primaria y **única**, en el que el o los autores expresan de manera fehaciente y definitiva su voluntad.

Por supuesto que de ese documento original pueden hacerse copias certificadas o copias simples, con el uso de métodos técnicos y científicos y, en su caso, la certificación de una autoridad con fe pública que constate su integridad y autenticidad; pero, **de ninguna manera pueden existir dos o más versiones originales de un mismo documento**, pues ello atentaría contra la fiabilidad que revisten los documentos originales, sobre todo si de un mismo documento existen dos o más versiones cuyo contenido varía uno de otro.

Bajo ese contexto, el hecho de que en la especie el director demandado aportara en ambos procesos **original** del oficio **DGSPTyTM-04/10/2023** genera válidamente una duda respecto de su autenticidad.

Además, del análisis a ambos oficios se advierte que en su contenido existen diferencias que pueden apreciarse a simple vista, específicamente por lo que respecta a las firmas plasmadas por los elementos de seguridad con funciones operativas en el turno «A» de nombres [REDACTED]

Lo anterior, si bien, no tiene el alcance de demostrar que los oficios donde se informan los estados de fuerza que ofreció la parte demandada en este proceso sean fabricados por la autoridad demandada, pues para ello se requeriría una prueba pericial en grafoscopía que acreditara que las firmas en esos documentos no fueron plasmadas por las personas ahí descritas; pero sí son



elementos suficientes para evidenciar que la autoridad demandada ofreció en dos procesos distintos el mismo oficio como «*original*», lo que, en sí mismo no es viable, pero, además, que el contenido de ambos oficios no es idéntico.

Lo anterior es suficiente para destruir la presunción de autenticidad que revisten los documentos públicos, por lo que respecta a los oficios que contienen los estados de fuerza que aportó la parte encausada, pues las dudas alrededor de su creación, fiabilidad y autenticidad producen que, en el caso, no tengan el alcance probatorio pretendido por la parte demandada para demostrar que la parte actora dejó de acudir a prestar sus servicios.

Por otra parte, los estados de fuerza descritos y la denuncia del [Director de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte de Purísima del Rincón](#) no tienen el alcance probatorio para demostrar que la actora dejó de presentarse a trabajar, en aras de desvirtuar la existencia de la destitución verbal porque, para ese efecto, la autoridad demandada debía acreditar que en los días posteriores a la fecha en que la parte actora afirmó haber sido destituida verbalmente de su cargo, ésta debía presentarse a trabajar en los días y turnos descritos en los estados de fuerza que exhibió; pues solo así sería válido afirmar que no se presentó a su servicio, teniendo la obligación de hacerlo en esos términos; lo cual no sucedió, pues no se adjuntó constancia alguna con la que se demostrara que la demandante fue notificada de ello.

Máxime considerando que la parte actora refiere que el 18 dieciocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés fue destituida verbalmente, por lo que ya no debía presentarse a trabajar.

Por otra parte, la autoridad encausada aportó como pruebas supervenientes sendos comprobantes de pago y comprobantes fiscales digitales por internet expedidos a nombre de la parte actora,



con fechas de pago de 14 catorce de enero al 2 dos de junio de 2024 dos mil veinticuatro, con la intención de demostrar que no se le destituyó verbalmente.

No obstante, si bien es cierto que dichos comprobantes de pago fueron expedidos a nombre de la parte actora por parte del municipio de Purísima del Rincón; lo cierto es que en todos ellos se aprecian deducciones por faltas injustificadas, por lo que el total efectivamente pagado a la demandante a través de esos recibos fue de [REDACTED] DO 65 [REDACTED]

Luego, pese a que esas pruebas tienen valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 121 y 127 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; no tienen la eficacia probatoria para demostrar que la parte actora dejó de presentarse a trabajar y no que sus inasistencias se debieran a la destitución verbal alegada por la parte actora.

Sobre todo, considerando que se realizaron retenciones por concepto de faltas injustificadas respecto de las remuneraciones diarias ordinarias y que la expedición de dichos comprobantes fiscales digitales son actos que genera la autoridad de manera unilateral, por lo que no pueden tener el alcance de desvirtuar la existencia de la destitución verbal combatida.

En otro orden de ideas, la autoridad demandada ofreció la prueba testimonial a cargo de dos grupos de testigos, el primero de ellos integrado por los policías [REDACTED]

[REDACTED] y la agente de tránsito [REDACTED]

[REDACTED] y el segundo grupo conformado por las policías [REDACTED]

[REDACTED] y la agente de tránsito [REDACTED] MINADO

La parte encausada indicó que con el primer grupo de testigos pretendía acreditar la relación administrativa entre la parte actora y la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte de Purísima del Rincón y las ausencias injustificadas de la parte actora.

Mientras que el segundo grupo de testigos lo ofreció para demostrar que el 31 treinta y uno de agosto de 2023 dos mil veintitrés la actora salió de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte de Purísima del Rincón con una caja que contenía objetos que decoraban su escritorio.

Así, los testigos, bajo protesta de decir verdad, manifestaron no tener interés en el proceso y no tener relación de parentesco, amistad íntima o enemistad con las partes.

Respecto a los cuestionamientos formulados, los testigos fueron coincidentes en manifestar que conocen a la parte actora porque eran compañeros de trabajo en la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte de Purísima del Rincón.

Los testigos del primer grupo concordaron en que después de tomar sus vacaciones en septiembre de 2023 dos mil veintitrés, la actora dejó de presentarse a trabajar, porque ya no la vieron en las instalaciones de la Dirección y porque en las listas de asistencia observaron que aparecía como «*faltando*».

Sin embargo, esa circunstancia únicamente demuestra que la parte actora no acudió a prestar sus servicios a mediados de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, mas no tiene el alcance de demostrar que ello se debe a que la propia actora dejó de presentarse a trabajar por voluntad o si su actuar tiene como precedente la destitución verbal que aduce la parte demandante.



Lo anterior máxime que los propios testigos coincidieron en que desconocían por qué la actora fue omisa en acudir a prestar sus servicios en la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte de Purísima del Rincón, por lo que, los hechos probados con el primer grupo de testigos no son suficientes para demostrar que la actora dejó de acudir a trabajar por propia voluntad.

Por su parte, en el segundo grupo de testigos, dos de las policías fueron coincidentes en referir que el 31 treinta y uno de agosto de 2023 dos mil veintitrés la actora, al terminar su turno, a las 17:00 diecisiete horas, salió de las instalaciones de la [Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte de Purísima del Rincón](#) con una mochila negra y una caja donde guardó cosas personales como tazas, una maceta rosa y una lámpara.

No obstante, los hechos narrados no otorgan certeza a esta juzgadora de que el 31 treinta y uno de agosto de 2023 dos mil veintitrés la actora se hubiese retirado de las instalaciones donde prestaba sus servicios con la intención de dar por terminada su relación administrativa, pues, también es cierto que de las constancias que obran en el expediente y de los propios hechos narrados por los testigos, se desprende que, después de ello, la actora gozaría de su periodo vacacional, por lo que no se puede determinar fehacientemente que la razón por la que la actora salió con una caja que contenía objetos personales, se debiera a su intención de dejar de prestar sus servicios, pues pudo deberse también al periodo vacacional del que gozaría o a circunstancias diversas de las que no existe certeza con las declaraciones de los testigos.

Aunado a ello, la policía [REDACTED] también indicó que, al día siguiente, el 1 uno de septiembre de 2023 dos mil



veintitrés, la actora acudió a prestar sus servicios como de costumbre y, posterior a ello, comenzó su periodo vacacional.

Ese hecho abona para generar duda respecto a la razón por la que la actora salió de las instalaciones de su trabajo con una caja que contenía objetos personales y una mochila; pues, si la intención de la parte demandada era acreditar que con ello la actora demostró su intención de dar por terminada su relación administrativa con la [Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte de Purísima del Rincón](#); es válido afirmar que esa presunción se desvirtúa con el hecho de que la actora acudió al día siguiente a prestar sus servicios como de costumbre, pues eso hace presumir que el haberse llevado objetos personales y prestar sus servicios son hechos independientes entre sí y no guardan una relación directa.

Por lo que, el haber sido vista por dos personas saliendo de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte de Purísima del Rincón el 31 treinta y uno de agosto de 2023 dos mil veintitrés no tiene el alcance de demostrar que la actora voluntariamente dejó de prestar sus servicios, una vez que terminó su periodo vacacional.

Por todo lo anterior, se tiene por acreditada la existencia de la destitución verbal impugnada, toda vez que quedó demostrado que la parte actora sostenía una relación administrativa con la [Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte de Purísima del Rincón](#) y que fue dada de baja por la autoridad ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), sin que ésta probara que dicha baja obedeció a un acto diverso al aquí impugnado ni lograra demostrar que la parte actora dejó de presentarse a trabajar; por lo que la presunción a favor de la parte promovente no pudo ser



desvirtuada por la parte demandada; de ahí que quede demostrada su existencia.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. A continuación, se dará respuesta al argumento vertido por las autoridades demandadas respecto a la causa de improcedencia y sobreseimiento que, desde su perspectiva, se actualiza en este proceso.

La parte encausada manifiesta que se debe sobreseer en el proceso con fundamento en la fracción II del numeral 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato por actualizarse la causal de improcedencia prevista en las fracciones VI y VII del artículo 261 del mismo ordenamiento.

Tal planteamiento es **infundado** porque, como ya se abordó en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** de este fallo, quedó acreditada la existencia del acto impugnado porque la autoridad demandada reconoció la existencia de la relación administrativa de la parte actora con la [Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte de Purísima del Rincón](#) y se demostró que el demandante fue dado de baja de su cargo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); pero no se acreditó que su baja se debiera a un procedimiento administrativo en el que se determinara su destitución ni a algún otro acto que la justificara; así como tampoco demostró que la actora haya dejado de presentarse a trabajar, siendo su carga procesal para acreditar la inexistencia del acto.

Luego, como se demostró la existencia del acto impugnado y éste consiste en la destitución del cargo que ostentaba la parte actora como [Policía Unidad de Análisis adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte de Purísima del Rincón](#), es



legajo-2003-3141dd

inconscuso que se generó una afectación a un derecho subjetivo de la parte actora, por lo cual, tiene interés jurídico para cuestionar la legalidad del acto que le generó agravio.

Así, al no haber prosperado el argumento vertido por la parte demandada en relación con las causas de improcedencia que hace valer, se concluye que **NO ES PROCEDENTE SOBRESEER** en el presente proceso.

CUARTO. Argumentos de las partes. De acuerdo con el principio de economía procesal, no se transcribirán los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora ni los argumentos esgrimidos por la parte encausada tendientes a demostrar la ineficacia de aquéllos; ello de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, de rubro «**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**».

QUINTO. Estudio de los conceptos de impugnación.

La parte actora aduce sustancialmente que previo a ser destituida de su cargo no se respetaron las formalidades del procedimiento porque no se le instauró un procedimiento administrativo en el que se le diera oportunidad de defenderse, lo que la deja en un estado de inseguridad jurídica.

Es **fundado** el argumento de la parte promovente.

Tratándose de actos de autoridad cuyo efecto sea la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del

⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo xxxi, mayo de 2010, página 830, registro 164618.



gobernado y a los que la doctrina y la jurisprudencia denominan actos privativos, dado el grado de su afectación, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷ establece que previamente a la emisión de tales actos, debe sustanciarse el procedimiento respectivo en el que se cumpla con las formalidades esenciales del mismo y se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Así que la privación o restricción a los gobernados del ejercicio de un derecho por actos emanados de las autoridades municipales, implica que debe concedérseles a aquéllos la oportunidad de exponer argumentos en defensa de sus intereses pues en caso contrario, el acto privativo resultaría ilegal.

Robustece lo anterior la jurisprudencia P./J. 40/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, de rubro «**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN**».

En el caso, la destitución del cargo de [REDACTED] que ostentaba la parte actora implicó, evidentemente, la supresión definitiva de los derechos emanados del nombramiento respectivo; por lo que, dada la naturaleza privativa del acto en cuestión, antes de su emisión, debió respetarse el derecho de audiencia previa previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo IV, julio de 1996, página 5, registro 200080.



Ahora bien, es pertinente destacar que, de acuerdo con el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato⁹, los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, salvo que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Se hace referencia a lo anterior porque en su escrito de demanda, la promovente negó la existencia de algún procedimiento en donde fuera oída y vencida; de modo que, ante esa negativa lisa y llana, la autoridad demandada debía acreditar que respetó el derecho de audiencia de la parte actora previo a determinar la destitución de su cargo como [REDACTED] lo que no sucedió, pues la autoridad no lo probó, ya que no adjuntó constancia alguna que demostrara la existencia de algún procedimiento administrativo por el que se hubiere determinado su destitución y, por ende desvirtuara la afirmación de la parte actora de haber sido destituido sin haberse seguido las formalidades del procedimiento.

En tales circunstancias, es incuestionable que la autoridad encausada no demostró que la parte actora fue notificada formalmente del inicio del procedimiento, que se le haya informado sobre su derecho a ofrecer pruebas, redargüir las ofrecidas en su contra y formular alegatos en los términos que dispone la jurisprudencia I.7o.A. J/41 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia

⁹ **ARTÍCULO 47.** Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.



Administrativa del Primer Circuito¹⁰, de rubro «**AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA**».

Ello porque la autoridad demandada no aportó las constancias que acreditaran la existencia de algún procedimiento administrativo seguido en contra de la parte actora mediante el cual se determinara la destitución de 18 dieciocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés.

Por lo tanto, quedó acreditado plenamente que no se sustanció procedimiento alguno para determinar la destitución de la parte actora, de conformidad con los artículos 117, 119, 130 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En consecuencia, la destitución de la parte actora actualiza el supuesto de ilegalidad descrito en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato¹¹.

Por lo tanto, lo que procede es decretar la **NULIDAD TOTAL** del acto combatido con fundamento en el artículo 300, fracción II, del código citado¹².

¹⁰ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVIII, agosto de 2008, página 799, registro 169143.

¹¹ **ARTÍCULO 302.** Se declarará que un acto o resolución es nulo, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

[...]

II. Omisión de los requisitos formales exigidos en las leyes, inclusive por la ausencia de fundamentación o motivación en su caso;

[...]

¹² **ARTÍCULO 300.** Los efectos de la sentencia serán:

[...]

II. Decretar, total o parcialmente, la nulidad del acto o resolución combatido y las consecuencias que de éstos se deriven;

[...]



Dado el sentido del fallo, es innecesario que se analice el resto de las disconformidades hechas valer por la parte promovente, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el acto impugnado ha de quedar insubsistente en virtud del argumento que resultó fundado; tal como se sostiene en la jurisprudencia II.3o. J/5¹³ del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro «**CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS**».

SEXTO. Análisis de las pretensiones de reconocimiento de un derecho y de condena. Del análisis integral al escrito de demanda se desprende que la parte actora solicita el reconocimiento de los siguientes derechos:

- a) pago de la indemnización a razón de 3 meses de remuneración ordinaria, más 20 días por año de servicio;
- b) pago de las remuneraciones diarias ordinarias dejadas de percibir desde la destitución y hasta que se realice el pago;
- c) pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que prestó sus servicios y hasta que se cumpla con la sentencia; y
- d) pago de la prima de antigüedad.

Además, solicita se condene a la autoridad demandada al pleno restablecimiento de los derechos violados.

Ahora bien, para calcular los montos que le corresponden a la parte actora por concepto de las prestaciones económicas a que tiene derecho, es necesario precisar que la **remuneración diaria ordinaria**

¹³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, tomo IX, marzo de 1992, página 89, número de registro 220006.



que percibía por sus servicios ascendía a [REDACTED]

Dicho importe se obtiene de dividir la cantidad que percibió en el periodo del 28 veintiocho de agosto al 10 diez de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, entre 14 (periodicidad del pago), numerario que ascendía a [REDACTED] [REDACTED] M.N.) y que se desprende del comprobante fiscal digital por internet con folio fiscal [REDACTED]¹⁴, aportado al proceso por la autoridad demandada.

El comprobante de pago referido, de conformidad con lo previsto en el artículo 127 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato¹⁵, tiene valor probatorio pleno.

El monto de la percepción catorcenal que recibía la parte actora también se acredita con el reconocimiento expreso de la autoridad demandada que no tuvo prueba en contrario, de conformidad con lo que disponen los numerales 57, 119 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Ahora bien, con respecto a las prestaciones solicitadas por la parte actora, este órgano jurisdiccional determina lo siguiente.

¹⁴ La autenticidad del comprobante fiscal digital por internet fue verificada por este órgano jurisdiccional el 25 veinticinco de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, en el sitio oficial del Servicio de Administración Tributaria: <https://verificafdi.facturaelectronica.sat.gob.mx>.

¹⁵ **Artículo 127.** Los mensajes de datos tendrán valor probatorio pleno, salvo lo que dispongan al respecto otras leyes en la materia que los regulen, cuando se acredite lo siguiente:

- I. Que contengan la firma electrónica certificada;
- II. La fiabilidad del método en que hayan sido generados, archivados o conservados; y
- III. Que se ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generaron por primera vez en su forma definitiva como tales o en alguna otra forma.



A. Pago de indemnización constitucional

Este órgano jurisdiccional determina que la parte actora **tiene derecho** al pago de la indemnización a razón de **3 meses de percepción diaria ordinaria más 20 días por cada año laborado desde el día en que comenzó a prestar sus servicios para la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal de Purísima del Rincón y hasta el día en que fue destituida de su cargo como [REDACTED]** de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶, de rubro «**SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]**».

Así, conforme a la jurisprudencia citada, la cual es de observancia obligatoria para este Tribunal de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo¹⁷, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es inconcuso que ante lo injustificado de la destitución de la parte actora del cargo que desempeñaba como [REDACTED] [REDACTED] **adsorita a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal de Purísima del Rincón** y la inexistencia de

¹⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 38, enero de 2017, tomo I, página 505, registro 2013440.

¹⁷ **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

[...]



disposición aplicable en el caso concreto que establezca un monto superior al señalado, lo procedente es reconocerle el derecho al pago de la indemnización por el importe equivalente a 3 meses de percepción diaria ordinaria y de 20 días por cada año de servicio efectivamente desempeñado.

Aunado a lo anterior, en la jurisprudencia 2a./J. 46/2020 (10a.)¹⁸, de rubro «**SEGURIDAD PÚBLICA. EL PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO QUE FORMA PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE COMPUTARSE Y EFECTUARSE DESDE LA FECHA EN QUE INICIÓ LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA HASTA AQUELLA EN QUE EL SERVIDOR PÚBLICO FUE SEPARADO INJUSTIFICADAMENTE DE SU CARGO**», la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que dicha indemnización debe reconocerse hasta la fecha en que se separó injustificadamente al servidor público de su cargo, salvo que exista norma específica en el ordenamiento local que amplíe tal periodo de pago y como la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato no prevé un mayor alcance, entonces lo correcto es reconocer el derecho de la parte actora en los términos precisados en el párrafo anterior.

Por tanto, resulta procedente **condenar** a la parte encausada a que pague a la parte actora por concepto de indemnización los siguientes importes:

- a) La cantidad de [REDACTED] equivalente a 3 meses de percepción diaria ordinaria. Dicho monto resulta de

¹⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 79, octubre de 2020, tomo I, registro 2022229.

multiplicar 90 días (equivalente a 3 meses) por el importe de la remuneración diaria ordinaria.

b) La cantidad de [REDACTED] [REDACTED], equivalente a 20 días por año de servicio.

Este monto se obtiene considerando el tiempo que transcurrió desde la fecha en que la parte actora comenzó a prestar sus servicios para la institución policial a la fecha en que fue destituida del cargo (18 dieciocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés).

Fecha de ingreso

La parte promovente manifestó en su demanda que ingresó a trabajar en la [Dirección General de Policía Municipal de Purísima del Rincón](#) el **21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece**, lo cual fue corroborado por la autoridad demandada, por lo que no existió controversia respecto de ese hecho.

Además, de los recibos de pago y comprobantes fiscales digitales por internet que adjuntó la parte encausada se observa que la fecha de ingreso asentada es el 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece, lo que abona para tener por acreditado que en esa fecha inició la relación administrativa entre la parte actora y la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte de Purísima del Rincón.

Temporalidad en la prestación del servicio

Consecuentemente, de la fecha en que la parte promovente comenzó a laborar en la institución policial del municipio a la fecha en



que fue destituida del cargo transcurrieron **3,773** días, como se aprecia en la siguiente tabla:

Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
2013					11	30	31	31	30	31	30	31	225
2014	31	28	31	30	31	30	31	31	30	31	30	31	365
2015	31	28	31	30	31	30	31	31	30	31	30	31	365
2016	31	29	31	30	31	30	31	31	30	31	30	31	366
2017	31	28	31	30	31	30	31	31	30	31	30	31	365
2018	31	28	31	30	31	30	31	31	30	31	30	31	365
2019	31	28	31	30	31	30	31	31	30	31	30	31	365
2020	31	29	31	30	31	30	31	31	30	31	30	31	366
2021	31	28	31	30	31	30	31	31	30	31	30	31	365
2022	31	28	31	30	31	30	31	31	30	31	30	31	365
2023	31	28	31	30	31	30	31	31	18				261
Total													3,773

- De ahí que, si por 365 días de servicio (equivalente a un año) la parte actora tiene derecho a 20 días, entonces, por los **3,773** días le corresponden **206.73**; lo que resulta de multiplicar **3,773** por 20 y el producto de ello dividido entre 365.
- Así, el importe de la indemnización en la parte relativa a 20 días por año de servicio es el resultado de multiplicar el monto de la remuneración diaria ordinaria por los **206.73**.

Sólo resta precisar que el pago de los importes señalados deberá efectuarse tomando en cuenta las deducciones legales que correspondan.

B. Remuneraciones diarias ordinarias dejadas de percibir

Resulta **procedente reconocer** el derecho solicitado por la parte actora referente al pago de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir por la prestación de sus servicios con motivo de la destitución ilegal del cargo que desempeñaba, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.)¹⁹ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro «**SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO «Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO», CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008**».

En efecto, como se desprende de la ejecutoria de la que deriva la jurisprudencia citada, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación resarcitoria del Estado a favor de los miembros de instituciones policiales de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios cuando la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio sea injustificada; mediante el pago de la indemnización «*y demás prestaciones a las que tenga derecho*».

Luego, aun cuando en el proceso legislativo del cual derivó la reforma a la norma constitucional en comento no se precisaron las razones para incorporar el enunciado «*y demás prestaciones a que tenga derecho*», debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones,

¹⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XII, septiembre de 2012, tomo 2, página 617, registro 2001770.



subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente.

Lo anterior porque el enunciado normativo en cuestión forma parte de la obligación resarcitoria del Estado ante la imposibilidad absoluta de reincorporarlos (a pesar de que la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación fue injustificada).

No se soslaya que el artículo 50, tercer párrafo, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato²⁰ prohíbe el pago de salarios caídos a los integrantes de las instituciones policiales que fueran separados injustificadamente de sus cargos.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que tal disposición viola en perjuicio de la actora los derechos humanos de igualdad y de no discriminación, por razón de la condición de integrante de una institución policial municipal, que derivan de los numerales 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y por ello, lo procedente es su inaplicación al tenor de las consideraciones que sustentan la tesis aislada XVI.1o.A.T.10 K (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito²¹, de rubro «**SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE LA MATERIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PROSCRIBIR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS EN**

²⁰ Separación de los servidores públicos de índole ministerial, pericial y de las Instituciones Policiales Artículo 50. [...]

En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.
[...]

²¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XII, septiembre de 2012, tomo 3, página 1978, registro 2001769.



CASO DE CESE INJUSTIFICADO DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIAICAS, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 26 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 24 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO)».

Así, con base en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Federal²² lo procedente es que se reconozca el derecho de la parte actora a que le sean pagadas las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir con motivo de la separación ilegal, sin aplicar a ese respecto, el artículo 50, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, ya que es inconvencional.

Por tanto, resulta procedente **condenar** a la autoridad demandada a que pague a la parte promovente las remuneraciones diarias ordinarias dejadas de percibir las cuales se computarán desde el **18 dieciocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés** y hasta la fecha en que materialmente se dé cumplimiento al pago de la

²² **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.



indemnización constitucional reconocida en el considerando sexto, apartado A, de este fallo.

Ello es así pues la autoridad encausada aportó al proceso el comprobante fiscal digital por internet y el comprobante de pago correspondientes al periodo del 11 once al 24 veinticuatro de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, con el que se acreditó el último periodo efectivamente pagado al demandante; sin embargo, de esos documentos se aprecia que en ese último periodo únicamente se pagó a la demandante 7 días, es decir, del 11 once al 17 diecisiete de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, de ahí que el pago de las remuneraciones diarias ordinarias deba computarse a partir del 18 dieciocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés.

No pasa desapercibido que la autoridad encausada adjuntó comprobantes fiscales digitales por internet con fechas de pago de 14 catorce de enero al 2 dos de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

Sin embargo, en todos ellos se hicieron deducciones por concepto de ausencias injustificadas, por lo que no demuestran que se haya pagado cantidad alguna a la parte actora con posterioridad al 17 diecisiete de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, de ahí que deba recibir lo correspondiente a sus remuneraciones diarias ordinarias a partir del 18 dieciocho de septiembre de ese año.

Es importante referir que el pago de la prestación reconocida que se genere deberá realizarse tomando como base para su cálculo la última remuneración diaria ordinaria que percibió la parte actora a razón de [REDACTED] y conforme a las deducciones legales que correspondan.



C. Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional

I. Primeramente, **no se reconoce** el derecho a la parte actora al pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** de 2013 dos mil trece a 2023 dos mil veintitrés, toda vez que la autoridad encausada demostró que dichas prestaciones ya le fueron pagadas al demandante y que disfrutó de sus vacaciones, de la siguiente manera:

- el pago de **aguinaldo de 2013 dos mil trece a 2023 dos mil veintitrés** se acreditó con los comprobantes fiscales digitales por internet que adjuntó la parte demandada, así como con los comprobantes de pago firmados por la actora expedidos por el Municipio de Purísima del Rincón, que corresponden a esos años;
- el pago de **prima vacacional de 2013 dos mil trece a 2023 dos mil veintitrés** se acreditó con los comprobantes fiscales digitales por internet y los comprobantes de pago expedidos por el Municipio de Purísima del Rincón, firmados por la parte actora, que adjuntó la parte demandada; y
- el disfrute de las vacaciones de **2014 dos mil catorce al primer periodo de 2023 dos mil veintitrés** se demostró con las copias certificadas de los formatos de vacaciones de los respectivos periodos comprendidos en esos años, en los que se advierte la leyenda con letra manuscrita «*DISFRUTE DE LAS VACACIONES SOLICITADAS EN EL PRESENTE DOCUMENTO*» seguido de la firma de la actora.

Luego, de la concatenación de los comprobantes de pago y de las solicitudes de vacaciones de mérito, adminiculadas con los comprobantes fiscales digitales por internet de los pagos de prima vacacional de 2013 dos mil trece a 2023 dos mil veintitrés, elementos



probatorios que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 117, 123, 127 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tienen valor probatorio pleno; permite concluir que la parte actora ejerció su derecho de disfrutar los periodos de vacaciones que le correspondían desde que ingresó a trabajar y hasta el primer periodo de 2023 dos mil veintitrés.

Ello porque resulta inverosímil considerar que la parte actora hubiese podido recibir lo correspondiente a prima vacacional en esos periodos y disfrutar de sus vacaciones hasta el primer periodo de 2023 dos mil veintitrés sin que los periodos anteriores se encontraran ya cubiertos.

De ahí que se genere una presunción a favor de la autoridad demandada en el sentido de que si la parte actora recibió lo correspondiente a prima vacacional de 2013 dos mil trece a 2023 dos mil veintitrés y se demostró que disfrutó de vacaciones de 2014 dos mil catorce al primer periodo de 2023 dos mil veintitrés; entonces resulta lógico concluir que por mayoría de razón disfrutó de vacaciones en los periodos anteriores.

Por ende, si la parte actora pretendía desvirtuar la presunción anterior debía aportar al proceso las constancias con las que acreditara que no disfrutó de esos periodos vacacionales.

Misma suerte corre el pago de aguinaldo, dado que la autoridad demandada acreditó que pagó esa prestación en 2023 dos mil veintitrés y en los años anteriores; por lo que resulta inverosímil que no se hubiere pagado el aguinaldo durante todo el tiempo que prestó sus servicios la parte actora, cuestión que tampoco demostró la parte promovente.



En ese sentido, como la parte demandante no demostró lo anterior, la presunción a favor de la autoridad demandada adquiere pleno valor probatorio por no haber sido destruida; de acuerdo con lo que señalan los numerales 117, 130 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Al respecto, atento a lo dispuesto en el artículo 55 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se invocan como hecho notorio las versiones públicas de la resolución de 17 diecisiete de octubre de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito**, dentro del juicio de amparo directo administrativo [REDACTED] así como de la resolución de 28 veintiocho de junio de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito**, dentro del juicio de amparo directo administrativo [REDACTED] INADO 80

Tal consideración también encuentra sustento en la tesis aislada I.17o.T.2 L (10a.)²³ del Décimo séptimo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que dice:

PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. CASO EN QUE EL RECLAMO DEBE DECLARARSE INVEROSÍMIL. TRATÁNDOSE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Cuando un trabajador adscrito al citado órgano demande el pago de la prima vacacional y aguinaldo, afirmando que no recibió dicho pago durante todo el tiempo que duró la relación laboral (varios años), el reclamo es inverosímil, pues es un hecho notorio que para el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, anualmente se determina en el Presupuesto de Egresos de la Federación, una partida con la finalidad de realizar el pago del salario a favor de sus trabajadores; de ahí que debe presumirse que ese órgano efectúa los

²³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 24, noviembre de 2015, tomo IV, página 3575, registro 2010452.



pagos correspondientes a sus servidores públicos en las fechas acordadas, por lo cual no resulta creíble que en ningún momento se hubiese pagado al trabajador dichas prestaciones, sin que se haya inconformado.

De ahí que no sea procedente reconocer al actor el pago de las prestaciones de mérito.

II. Por otra parte, **se reconoce el derecho** a la parte actora al pago de **vacaciones a partir del segundo periodo de 2023 dos mil veintitrés y de prima vacacional desde el primer periodo de 2024 dos mil veinticuatro**, y de **aguinaldo** que se genere desde el 1 uno de enero de 2024 dos mil veinticuatro, y todas esas prestaciones hasta que se cumpla con esta sentencia en lo relativo al pago de la indemnización constitucional (reconocida en el sexto considerando, apartado A, de este fallo).

Ello, de conformidad con la citada jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.)²⁴ de rubro «**SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS**».

Ahora bien, el pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** reconocidos deberá realizarse en los siguientes términos.

a) 31 días por concepto de **aguinaldo**, desde el 1 uno de enero de 2024 dos mil veinticuatro;

²⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro VI, marzo de 2012, tomo 1, página 635, registro 2000463.

b) 14 días naturales de **vacaciones** por cada seis meses de servicio, a partir del primer periodo de 2024 dos mil veinticuatro; y

c) 30% del importe que corresponda por 10 días de salario bruto en cada periodo, como **prima vacacional**, a partir del primer periodo de 2024 dos mil veinticuatro.

Lo anterior en atención a lo que prevén los artículos 23, 24 y 26, último párrafo, del Reglamento Interior de Trabajo para la Presidencia Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato²⁵, pues de estas disposiciones se desprende que la actora, cuyo pago de nómina dependía del municipio de **Purísima del Rincón**, tiene derecho a recibir 31 días por concepto de aguinaldo y el 30% de 20 días de salario bruto por prima vacacional cada año.

Además, de acuerdo con las copias certificadas de las autorizaciones de vacaciones que adjuntó la autoridad demandada, correspondientes a las vacaciones que le fueron otorgadas a la parte actora, se advierte que a la parte accionante se le concedían 14 días naturales de vacaciones por cada 6 meses de trabajo.

Documentales que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa

²⁵ **Artículo 23.** Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalente a 31 días de salario base menos impuestos correspondientes según la ley de ISR, el cual se pagará a más tardar el último día de labores del año que corresponda dicha prestación. En el caso de los servidores públicos que hayan prestado sus servicios por un lapso menor a un año, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo de acuerdo a los días efectivamente trabajados.

Artículo 24. Los servidores públicos tendrán derecho a una prima vacacional anual equivalente al treinta por ciento de veinte días de salario base menos impuestos correspondientes según la ley de ISR. En el caso de los servidores públicos que hayan prestado sus servicios por un lapso menor a un año, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional de acuerdo a los días efectivamente trabajados.

Artículo 26. Las vacaciones que disfrutaran los servidores públicos serán tomadas en las siguientes fechas:
[...]

Para el caso de los Servidores Públicos que por la naturaleza de sus funciones no le es posible tomar éstos periodos, tomaran como periodo vacacional 14 días naturales durante cada 6 meses de trabajo en cualquier época del año, con previa autorización por parte del director de área.



para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tienen valor probatorio pleno por no obrar prueba que las contradiga.

Por ende, se **condena** a la autoridad demandada a que pague al demandante las cantidades que resulten por concepto de **aguinaldo de 2024 dos mil veinticuatro, así como vacaciones** a partir del segundo periodo de 2023 dos mil veintitrés y **prima vacacional** a partir del primer periodo de 2024 dos mil veinticuatro²⁶ hasta que se cumpla con esta sentencia en lo relativo al pago de la indemnización constitucional (reconocida en el sexto considerando, apartado A, de este fallo).

Solo resta precisar que el pago por las cantidades que recibirá la parte promovente deberá realizarse descontando las deducciones legales que correspondan.

D. Pago de la prima de antigüedad

No es procedente reconocer a la parte actora el derecho al pago de la prima de antigüedad pues de acuerdo con el artículo 63 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, dicha prerrogativa es exclusiva de los trabajadores de base, tal como se aprecia de la siguiente transcripción:

Artículo 63. Los trabajadores de base tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las siguientes normas:

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de por lo menos doce días de salario o sueldo, por cada año de prestación de servicios; en el supuesto de no haber cumplido el año, la parte proporcional que les corresponda.

[...]

²⁶ Considerando que a la parte actora ya le fue pagada la prima vacacional del segundo periodo de 2023 dos mil veintitrés y que se consideró que disfrutó de sus vacaciones en ese mismo periodo.



Luego, dado que la parte promovente no tenía el carácter de trabajador de base sino de integrante de una institución policial municipal, lo que significa que su relación con el Estado era administrativa y no laboral, entonces no resulta procedente reconocerle el derecho al pago de la prima de antigüedad.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia XVI.1o.A. J/40 (10a.)²⁷, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, de rubro «**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO**».

E. Reconocimiento oficioso al pago de las cuotas de seguridad social al Instituto Mexicano del Seguro Social

Se reconoce de manera oficiosa a la parte actora el derecho a que sean cubiertas las cuotas y aportaciones obrero patronales que se debieron enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), desde el **18 dieciocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés** (día siguiente a aquél en que recibió su último pago²⁸) y hasta que se cumpla con esta sentencia en lo relativo al pago de la indemnización constitucional (reconocida en el sexto considerando, apartado A, de este fallo).

Lo anterior se determina, ya que, ante la imposibilidad absoluta de reincorporar a los integrantes de las instituciones policiales, aun cuando la autoridad jurisdiccional hubiere resuelto que es injustificada su separación; trae como consecuencia lógica y jurídica, la obligación

²⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 48, noviembre de 2017, tomo III, página 1838, registro 2015561.

²⁸ Conforme a lo precisado en el apartado B de este considerando.



de resarcir al servidor público mediante el pago de una indemnización y de las demás prestaciones a que tenga derecho.

Por tanto, la obligación resarcitoria del municipio de Purísima del Rincón debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios; es decir, todo aquello que integraba el pago realizado de manera catorcenal, por lo que éste deberá realizarse desde el momento en que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.

Así, basta con que se acredite en el proceso administrativo que al elemento de seguridad pública se le hacían deducciones con motivo de la prestación de su servicio por concepto de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social y que dejaron de enterarse a esas instituciones por haber sido separado del cargo -sin atenderse al trabajo efectivamente realizado, pues se está ante una obligación resarcitoria que debe ser equivalente a aquello de lo que el servidor público es privado durante su separación ilegal y no a lo efectivamente laborado-, para que éstas (cuotas) sean enteradas como parte del resarcimiento efectuado por el municipio.

Luego, al haberse acreditado que a la parte actora se le descontaba catorcenalmente el concepto identificado como «IMSS», como se desprende de los comprobantes fiscales digitales por internet aportados al proceso por la parte demandada; entonces, se reitera que dichas cuotas y aportaciones deben ser cubiertas a la institución correspondiente.



legajo-2003-3141dd

Por tanto, se **condena** a la autoridad encausada a que cubra ante el Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas y aportaciones obrero patronales que se debieron enterar a favor de la parte promovente desde el **18 dieciocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés** y hasta que se cumpla con esta sentencia en lo relativo al pago de la indemnización constitucional (reconocida en el sexto considerando, apartado A, de este fallo).

Pues únicamente de esa manera, el municipio de Purísima del Rincón puede resarcir a la parte actora de manera integral, es decir, puede indemnizarla de todo aquello de lo que fue privada con motivo de su separación del servicio profesional de carrera policial, porque de no haber sido por su destitución ilegal, se seguirían cubriendo a su favor las mencionadas cuotas y aportaciones.

Cabe precisar que los enteros al Instituto Mexicano del Seguro Social, en la parte que atañe a la parte actora (cuotas), deberán descontarse de las remuneraciones diarias ordinarias que le correspondan.

G. Reconocimiento oficioso a la anotación del sentido de la sentencia

Es procedente reconocer de manera oficiosa a la parte actora el derecho a que en el registro nacional de personal de las instituciones de seguridad pública y en el estatal, conste que en este fallo se anuló el acto administrativo por el que se determinó destituir a la parte actora de su cargo.

De acuerdo con los artículos 60, primer párrafo, 74 y 85, fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública²⁹, así

²⁹ **Artículo 60.-** En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la



como los artículos 1, fracción I, y 50 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato³⁰, deberán inscribirse en los Registros Nacional y Estatal de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, tanto la destitución de un miembro de la corporación de seguridad pública como, en su caso, la anulación de la destitución respectiva, y que en toda institución policial (federal, local o municipal) se deben consultar, en el registro referido, los antecedentes de quienes pretendan ingresar al servicio.

Es decir, el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública y las bases de datos semejantes forman parte de los instrumentos creados por el legislador federal con la finalidad de evitar que quienes hayan sido separados de una institución de esa

indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.

[...]

Artículo 74.- Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización. Las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse. Tal circunstancia será registrada en el Registro Nacional correspondiente.

[...]

Artículo 85.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se registrará por las normas mínimas siguientes: I. Las Instituciones Policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional antes de que se autorice su ingreso a las mismas.

[...]

³⁰ **ARTÍCULO 1.** La presente ley es de orden público e interés general, tiene por objeto lo siguiente:

I. Regular la función de seguridad pública y la prevención social de la violencia y la delincuencia...

[...]

ARTÍCULO 50. Los servidores públicos de indole ministerial y pericial, así como los de las Instituciones Policiales, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dicha Institución, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, no procederá bajo ninguna circunstancia la reincorporación o reinstalación al mismo, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. En tal supuesto el ex servidor público únicamente tendrá derecho a recibir las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio y que le permanezcan vigentes al tiempo de su reclamo.

En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.

La terminación del servicio será inscrita en los Registros Nacional y Estatal de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública.



naturaleza puedan reingresar a alguna similar, en cualquiera de los órdenes de gobierno, ya que implicaría desacatar la prohibición absoluta contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De manera que, la eliminación del registro que demuestra que un particular fue removido como elemento de una institución de seguridad pública haría factible que la misma persona solicitara y, eventualmente consiguiera, su reingreso a esas corporaciones, lo que haría nugatorio el objetivo de los registros referidos y, aún más, implicaría autorizar el desacato al mandato constitucional que, como ya se dijo, contiene una prohibición absoluta.

Sirve para ilustrar lo anterior, la tesis aislada I.1o.A.95 A³¹, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el rubro y texto siguiente:

SEGURIDAD PÚBLICA. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE REINSTALAR A LOS MIEMBROS DE ESE TIPO DE CORPORACIONES, ASÍ COMO DE SUPRIMIR LA INSCRIPCIÓN DE SU SEPARACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL CORRESPONDIENTE, SE DEBE CONSIDERAR QUE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ INJUSTIFICADA TAL DECISIÓN CONSTITUYE, POR SÍ, UNA FORMA DE REPARACIÓN. De la interpretación del artículo 60 y demás relativos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se deduce que no es procedente suprimir la inscripción de la separación de un agente del Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, sino que únicamente se debe asentar que la decisión fue considerada ilegal. No obstante, la existencia de un registro en el que se haga constar que una persona fue separada de su cargo, por no acreditar una evaluación de control de confianza, necesariamente incide en bienes jurídicos relevantes como el honor y la buena fama; con mayor razón, si la decisión de mérito fue declarada nula de manera absoluta y, aun así, subsiste la inscripción correspondiente. Por esa razón, se debe tomar en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en diversos casos, que las sentencias constituyen, por sí, una forma

³¹ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 17, abril de 2015, tomo II, página 1849, registro 2008925.



de reparación, adicional a las distintas medidas que se ordenen en beneficio de la parte favorecida. Ese criterio implica el reconocimiento de que las sentencias no solamente exponen el sentido en que debe culminar una contienda, pues si bien es cierto que su efecto inmediato es dar solución a la controversia, también lo es que constituyen una declaración jurisdiccional sobre la regularidad del actuar del Estado. Lo anterior también es aplicable a los juicios en materia administrativa, ya que guardan coincidencia con aquéllos en el sentido de que el juzgador debe analizar si las determinaciones adoptadas por algún órgano de gobierno vulneraron los derechos de un particular. Entonces, si ese tipo de resoluciones, al causar estado, se convierten en la verdad legal, de modo que su contenido no puede ser invalidado, resulta que, en relación con la afectación psíquica y social que resintió el justiciable, el fallo constituye un verdadero reconocimiento, firme e inmutable, de que la remoción de su cargo fue ilegal, mientras que el registro de esa decisión sólo es susceptible de entenderse como un aspecto meramente histórico que se conserva por razones instrumentales, y que de ningún modo acredita ni determina la veracidad de las supuestas anomalías que dieron lugar a la separación del elemento policiaco.

Sin embargo, considerando que en esta sentencia se ha decretado la nulidad de la destitución de la parte actora y ante la imposibilidad de ordenar la eliminación de la inscripción de la remoción de un funcionario de seguridad pública de los registros mencionados; entonces, lo procedente es **condenar** a la parte demandada a que realice las gestiones necesarias para que se efectúe la anotación en los Registros Nacional y Estatal de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, del sentido de este fallo, una vez que haya causado estado, es decir, que se decretó la nulidad total del acto combatido en esta causa.

❖ **Resumen de las prestaciones**

Como consecuencia de lo antes expuesto, se condena a la parte encausada al pago de las prestaciones analizadas y reconocidas en este proceso, como se ilustra a continuación:



PRETENSIÓN	SENTIDO	CONDENA
<p>1. Indemnización constitucional</p>	<p>Se reconoce el derecho</p>	<p>Se condena al pago de:</p> <p>[REDACTED]</p> <p>equivalente a 3 meses de precepción diaria ordinaria.</p> <p>[REDACTED]</p> <p>equivalente a 20 días por año de servicio.</p>
<p>2. Remuneraciones diarias ordinarias</p>	<p>Se reconoce el derecho</p>	<p>Se condena a la parte demandada a que cubra a favor de la parte actora, la remuneración diaria ordinaria desde el 18 dieciocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés y hasta la fecha en que materialmente se dé cumplimiento al pago de la indemnización constitucional reconocida.</p>



<p>3. Pago aguinaldo de</p>	<p>Se reconoce el derecho a aguinaldo a razón de 31 días.</p>	<p>Se condena al pago de aguinaldo a partir del 1^o de enero de 2024 dos mil veinticuatro y hasta el cumplimiento de la sentencia en lo relativo al pago de la indemnización constitucional.</p>
<p>4. Vacaciones</p>	<p>Se reconoce el derecho al pago de vacaciones a razón de 14 días naturales por cada 6 meses.</p>	<p>Se condena al pago de vacaciones a partir del segundo periodo de 2023 dos mil veintitrés y hasta el cumplimiento de la sentencia en lo relativo al pago de la indemnización constitucional.</p>
<p>5. Prima vacacional</p>	<p>Se reconoce el derecho al pago de prima vacacional, a razón del 30% de 10 días de salario bruto por cada seis meses.</p>	<p>Se condena al pago de prima vacacional desde el primer periodo de 2024 dos mil veinticuatro y hasta el cumplimiento de la sentencia en lo relativo al pago de la indemnización constitucional.</p>
<p>6. Beneficios en materia de seguridad social y salud.</p>	<p>Se reconoce derecho</p>	<p>Se condena a la parte demandada a que cubra al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) las</p>



legajo-2023-3141dd

		cuotas y aportaciones que se debieron enterar desde el 18 dieciocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés y hasta que se cumpla con esta sentencia en lo relativo al pago de la indemnización constitucional.
7. Anotación de la sentencia	Se reconoce el derecho	Se condena a la autoridad demandada a que realice las gestiones necesarias para que se efectúe la anotación en los Registros Nacional y Estatal de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública del sentido de este fallo.
8. Prima de antigüedad	No se reconoce derecho	No aplica

Es importante precisar que todas las autoridades que por razón de sus funciones deban intervenir en la ejecución de esta sentencia, aunque no hayan sido señaladas como demandadas en este proceso, se encuentran obligadas a realizar los actos necesarios para su eficaz cumplimiento.



Como sustento de lo que precede, se invoca la jurisprudencia 1a./J. 57/2007³², pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro «**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO**».

Sobre el mismo tema, resulta ilustrativa la tesis aislada II.1o.P.A.153 K³³, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, que señala:

SENTENCIAS DE AMPARO. ESTAN OBLIGADAS A SU CUMPLIMIENTO. TODAS LAS AUTORIDADES QUE DEBAN INTERVENIR EN SU EJECUCION, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. El hecho de que alguna autoridad no haya sido señalada como parte en el juicio de amparo, no implica que no esté obligada a cumplir con el fallo protector, por el contrario, a su cumplimiento se obligan todas aquellas autoridades que por razón de sus funciones deban intervenir en su ejecución.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 7, fracción I, inciso g, y 9 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, fracción II, 249, 255, fracciones I, II y III, 298, 299, 300, fracción II, V y VI, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. NO SE SOBRESEE en el proceso, de conformidad con lo expresado en el **CONSIDERANDO TERCERO** de esta sentencia.

³² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXV, mayo de 2007, página 144, registro 172605.

³³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo XV-2, febrero de 1995, página 554, registro 208849.

SEGUNDO. Se decreta la **NULIDAD TOTAL** del acto impugnado, por los fundamentos y motivos expresados en el **CONSIDERANDO QUINTO** de esta sentencia.

TERCERO. SE RECONOCEN ALGUNOS DE LOS DERECHOS solicitados por la parte actora y se **CONDENA** a la parte demandada al restablecimiento de los mismos, en los términos establecidos en el **CONSIDERANDO SEXTO** de este fallo.

Notifíquese.

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de esta Tercera Sala.

Así lo resolvió y firma la maestra Diana Arce Romero, Magistrada de la **Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato** por acuerdo de Pleno tomado en la Sesión Extraordinaria número 1 de fecha 8 ocho de enero de 2025 dos mil veinticinco; actuando legalmente asistida por la licenciada Susana Flores Bonilla, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada por acuerdo de 12 doce de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, tomado en la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Administrativo, quien da fe.



FUNDAMENTO LEGAL

Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

15.- ELIMINADO el nombramiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

16.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona sujeta a un procedimiento administrativo con cualquier otra rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de una persona identificada o identificable, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

17.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona sujeta a un procedimiento administrativo con cualquier otra rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de una persona identificada o identificable, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

20.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de una persona identificada o identificable, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

21.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de una persona identificada o identificable, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

22.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de una persona identificada o identificable, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

23.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de una persona identificada o identificable, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

24.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de una persona identificada o identificable,

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

FUNDAMENTO LEGAL

de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

25.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de una persona identificada o identificable, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

26.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de una persona identificada o identificable, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

29.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

30.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

31.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

32.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

33.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77,

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

39.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

41.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

42.- ELIMINADO el nombramiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

43.- ELIMINADO el nombramiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

44.- ELIMINADO el nombramiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

45.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

46.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

47.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

48.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

49.- ELIMINADO el código QR, 1 párrafo de 1 renglón por contener datos personales, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3,

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

50.- ELIMINADO el nombramiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

51.- ELIMINADO el nombramiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

52.- ELIMINADO el nombramiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

53.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

54.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

55.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

56.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.